



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PIJAO, QUINDIO

Pijao, Quindío, quince de diciembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio N°

Radicados Nros: 635484089001 20190002700

635484089001 20190002700

A efectos de continuar con el desarrollo de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso -CGP-, dentro de los referidos expedientes acumulados, el Juzgado **RESUELVE:**

1° FIJAR el día lunes 08 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo los actos previstos en las citadas normas: conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento o control de legalidad del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia oral, de ser posible.

En consecuencia, se previene sobre las siguientes circunstancias:

- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia por hechos anteriores solo es admisible si existe justa causa, demostrada siquiera sumariamente, antes de la fecha establecida.
- Las justificaciones de inasistencia de las partes o de sus apoderados, que se presenten con posterioridad a la audiencia, solo serán atendibles si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados, y se allegan dentro de los 3 días siguientes.
- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, si fueren susceptibles de confesión.
- La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PIJAO, QUINDIO**

- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2° Con fundamento en los artículos 169, 170 y 234 del CGP, concordados con el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, con la finalidad de escuchar y tener en cuenta la opinión del menor en el fallo que ha de dictarse¹, **ORDENAR** a la Comisaría de Familia de Pijao, Quindío, por conducto de los profesionales que tenga a su cargo -psicólogo y trabajador social-, realizar una entrevista a SEBASTIAN PINEDA TANGARIFE, a partir de la cual se pueda conocer su preferencia para vivir con alguno de los siguientes integrantes de su familia: abuela y tío paterno, o con su madre.

- Para tal efecto, se sugiere tener en cuenta los siguientes parámetros, sin perjuicio de la metodología que utilicen los profesionales que se designen:

- Buscar que la respuesta u opinión del menor no sea de ningún modo influenciada por ninguna persona, en especial, por su madre -DIANA MARCELA TANGARIFE- su tío -JHON JAIRO PINEDA OSORIO- y su abuela -LUZ INÉS OSORIO-.

- Identificar la causa o razón de la preferencia que manifieste el menor, es decir, por qué quiere vivir con alguna o algunas de las referidas personas.

- Identificar la causa o razón de por qué no quiere vivir con alguna o algunas de las mencionadas personas.

- Evitar la revictimización del menor, es decir, abstenerse de utilizar en la entrevista o diálogo que se establezca con él, el recuerdo de episodios que, conforme a las demandas y documentos visibles en el expediente, han dado lugar al conflicto en los procesos acumulados.

- Los profesionales que intervengan en la práctica de la prueba deberán actuar con absoluta imparcialidad, conforme al artículo 235 del CGP.

El informe que para el efecto se rinda al juzgado deberá presentarse, mínimo, con quince días de antelación a la fecha fijada en este auto para realizar la audiencia, para

¹ Conforme al artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, “En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
PIJAO, QUINDIO

efectos de ponerlo en conocimiento de las partes, conforme al artículo 228 del CGP.

De igual modo, el profesional o los profesionales que participarán en la práctica de la entrevista y que rindan el informe deberán estar disponibles el día de la audiencia para la respectiva sustentación, bajo la gravedad de juramento, y contradicción de las partes.

Para la práctica de la prueba se podrá consultar el expediente por parte de los profesionales designados por la Comisaría de Familia de Pijao.

3° CONVOCAR para la diligencia a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Comisaría de Familia de Pijao, Quindío. Sus intervenciones se harán en forma virtual. Oportunamente se le informará el correspondiente enlace.

4° Habida cuenta que el término para dictar sentencia, contado desde la última notificación en el proceso 201900027 (26 de septiembre de 2019), vencería el 28 de enero de 2020, si se descuentan los términos de suspensión del proceso, corridos entre el 24 de febrero de 2020 hasta el 24 de mayo de igual año, por acuerdo de las partes, y desde esta última fecha hasta el 30 de junio de 2020, por efectos de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, con ocasión del COVID 19, existe la necesidad de decretar prórroga para dictar sentencia, por 6 meses más, con fundamento en el artículo 121 del CGP, ya que, como se dispuso en el punto 2 de este auto, se requiere la práctica de una prueba oficiosa, a fin de garantizar el derecho al debido proceso del menor. La prórroga aquí decretada irá hasta el 28 de julio de 2021, sin perjuicio de que el proceso concluya antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TIMO LEON VELASCO RUIZ

JUEZ

